

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y COMERCIO

DECRETO 138/1998, de 1 de diciembre, por el que se modifica el artículo 5 del Decreto 106/1997, de 29 de julio, por el que se establece el procedimiento de determinación del destino del patrimonio de las extintas Cámaras Agrarias Locales.

La Ley 23/1986, de 24 de diciembre, de Bases del Régimen Jurídico de las Cámaras Agrarias, modificada puntualmente por las Leyes 23/1991, de 15 de octubre y 37/1994, de 27 de diciembre, regula el régimen jurídico básico de las mismas y en base a su Disposición Adicional 2.^a, establece que la Junta de Extremadura como órgano competente: «realizará las atribuciones patrimoniales y la adscripción de los medios de las Cámaras Agrarias que resulten extinguidas, garantizando la aplicación de estos medios a fines y servicios de interés general agrario del municipio, o, cuando proceda, del ámbito territorial de la Cámara extinguida atendiendo los intereses agrarios específicos que se relacionen con los colectivos de agricultores representados en la misma y debiendo ser consultadas, en su caso, las organizaciones profesionales agrarias más representativas en dicho ámbito territorial».

La Comunidad Autónoma de Extremadura en el desarrollo de sus competencias aprobó la Ley 3/1997, de 20 de marzo, de Extinción de las Cámaras Agrarias Locales y, en desarrollo de la misma, en el D.O.E. Núm. 91 de 5 de agosto de 1997, se publicó el Decreto 106/1997, de 29 de julio, que regula el Procedimiento para la determinación del destino del patrimonio de las extintas Cámaras Agrarias Locales.

En aplicación de dicha previsión la Ley 3/1997, creó una Comisión Gestora donde están representados miembros de las diferentes Administraciones afectadas, de las Organizaciones Profesionales Agrarias y del Movimiento Cooperativo Agrario de Extremadura. Esta Comisión Gestora es la encargada de elevar las propuestas de cesiones de los bienes patrimoniales de las extintas Cámaras Agrarias Locales, ante el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura.

El artículo 5.º del Decreto 106/1997, explicitaba pormenorizadamente la forma y las personas que debían realizar los informes referentes a la situación de las Cámaras Agrarias Locales extinguidas, haciendo recaer dicha función, por el mejor conocimiento de las situaciones preexistentes, en aquellos funcionarios que hasta la fecha habían ocupado las Secretarías de las mismas. Asimismo, ha de considerarse por ello, en consonancia, que quienes deben dar el

visto bueno a dichos informes son los funcionarios que ocupaban el cargo de Secretarios de las antiguas Cámaras Agrarias Provinciales que, dependiendo de la Consejería de Agricultura y Comercio, hasta ese momento ejercían funciones de supervisión y control de las actuaciones del resto de Cámaras Agrarias Locales de su ámbito territorial.

A la vista de todo ello, se modifica el artículo 5.º del Decreto 106/1997, relativo a la emisión de los informes preceptivos referentes a las situaciones preexistentes en las extintas Cámaras Agrarias Locales, con el fin de evitar dudas o interpretaciones contrarias al objetivo marcado en la Ley 23/1986, de 24 de diciembre, de Bases del Régimen Jurídico de las Cámaras Agrarias y a la Ley 3/1997, de Extinción de las Cámaras Agrarias Locales determinándose adecuadamente las competencias de los diferentes órganos de la Junta de Extremadura que participan en el proceso de liquidación previsto en la norma objeto de reforma.

Por todo ello, a propuesta del Consejero de Agricultura y Comercio y previa deliberación de Consejo de Gobierno en su reunión del día 1 de diciembre de 1998,

D I S P O N G O :

Artículo Unico. Se modifica el artículo 5 del Decreto 106/1997, de 29 de julio, por el que se establece el procedimiento de determinación del destino del patrimonio de las extintas Cámaras Agrarias Locales, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 5.

1. Aquellos funcionarios que fueron en su día Secretarios de las Cámaras Agrarias extinguidas como consecuencia de la Ley 3/1997, de 20 de marzo, o persona que se designe en su caso, elaborarán un informe sobre la situación administrativa, presupuestaria y patrimonial de cada Cámara. En dicho informe se incluirán.

a) La descripción pormenorizada de todos los bienes inmuebles y muebles que integraban su patrimonio, su situación, estado de conservación, cargas y todos aquellos detalles que les afecta. Asimismo se aportará nota registral simple de los bienes inmuebles pertenecientes a las extintas Cámaras Agrarias Locales.

b) El estado de tesorería, derechos pendientes de cobro, las obligaciones reconocidas en el momento de efectuar la liquidación, así como los titulares de las mismas.

2. Dicho informe, con el visto bueno del Jefe de Sección de Cámaras Agrarias o funcionario que le sustituya, se remitirá a la Secre-

taría General Técnica de la Consejería de Agricultura y Comercio de la Junta de Extremadura que lo estudiará, pudiendo recabar todos aquellos datos que considere necesario, hasta la exacta determinación de la situación del patrimonio de la correspondiente Cámara al momento de la extinción.

Dicha Secretaría General Técnica, como órgano competente, realizará, de oficio, todos los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos que permita elaborar el Inventario General donde se incluirán todos los bienes muebles e inmuebles integrantes de las extintas Cámaras Agrarias Locales.

El citado Inventario de cada Cámara Agraria llevará como anexo el balance económico detallado e individualizado, que incluirá, en todo caso, la relación de cuentas y saldos, así como la especificación de los derechos y obligaciones pendientes de pago.

3. Los títulos de propiedad y demás documentación patrimonial que componen el inventario de cada Cámara serán remitidos a la Dirección General de Patrimonio y Política Financiera de la Consejería de Economía y Hacienda, a efecto de su aprobación, previa fiscalización de la Intervención Delegada.

4. El Inventario aprobado, así como la documentación correspondiente, se remitirá a la Comisión Gestora para su conocimiento y a los efectos oportunos previstos en el artículo 7 del presente Decreto.»

Disposición Final: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 1 de diciembre de 1998.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Comercio,
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ

**DECRETO 139/1998, de 1 de diciembre,
por el que se establecen las normas para la
creación y funcionamiento de las
Agrupaciones de Defensa Sanitaria de
bovino, ovino, caprino y porcino en
Extremadura.**

La experiencia acumulada durante más de una década desde

que se crearon y comenzaron a funcionar las Agrupaciones de Defensa Sanitaria (A.D.S.) de ganado porcino, hecho que supuso un fuerte estímulo para el control y la erradicación de la Peste Porcina Africana y en la prevención de otras patologías porcinas, e igualmente los efectos beneficiosos observados durante los cinco años que llevan funcionando las A.D.S. de ganado rumiante, han aconsejado a la Administración Autonómica dar un nuevo impulso a estas figuras asociativas, creadas con el objetivo de implantar una estructura sanitaria en la que estén implicados tanto el sector ganadero como la propia Administración, en el intento de conseguir mediante la implantación de unos programas de actuación común y solidaria entre los ganaderos integrantes de dichas ADS, la mejora del nivel sanitario de sus explotaciones, de su productividad y de la comercialización de sus producciones.

Asimismo, parece recomendable reconducir determinados aspectos organizativos y de estructura de las Agrupaciones de Defensa Sanitaria con vistas a lograr una mayor operatividad, transparencia y eficacia de las mismas. Por todo ello, y de acuerdo con la Ley 5/1992, de 26 de noviembre, sobre Ordenación de las Producciones Agrarias en Extremadura —que en su artículo 101 declara el interés de la Administración Autonómica en promover la creación de las Agrupaciones de Defensa Sanitaria (ADS) como medio de saneamiento integral de la cabaña ganadera—, con la Ley 4/1992, del 26 de noviembre, de Financiación Agraria Extremeña —que en su artículo 20 determina los beneficios que obtendrán las ADS que reglamentariamente se constituyan—, y de acuerdo con el Real Decreto 3539/1981, de 29 de diciembre, por el que se transfieren a la Junta de Extremadura las competencias en materia de Sanidad Animal, procede, a criterio de la Consejería de Agricultura y Comercio, favorecer la creación de las Agrupaciones de Defensa Sanitaria de ganado bovino, ovino, caprino y porcino, para lo cual se instrumenta la creación y las normas de funcionamiento de los mismos, estableciendo, el tipo de ayudas que recibirán las agrupaciones que se constituyan y que cumplan los programas establecidos.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Agricultura y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 1 diciembre de 1998,

DISPONGO:

ARTICULO 1.º OBJETO Y AMBITO DE APLICACION.

1. El presente Decreto tiene por objeto establecer y regular el régimen jurídico de las Agrupaciones de Defensa Sanitaria (ADS) de